

Acción de tutela de segunda Instancia
Accionante: Gladys Mejía Gaviria
Accionados: Inspección de Policía de Supía Caldas,
Vinculado: Municipio de Supía Alcaldía Municipal
Policía nacional Estación Supía Caldas
Rdo. 17-777-40-89-001-2022-00282-01

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 30 de agosto del presente año, este Despacho profirió sentencia de tutela en segunda instancia revocando la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, en acción de tutela promovida por la señora **GLADYS MEJIA GAVIRIA**, contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA CALDAS** vinculados **MUNICIPIO DE SUPIA -ALCALDIA MUNICIPAL-** y **POLICIA NACIONAL -ESTACIÓN POLICIA SUPIA-**.

El día 06 de septiembre del año que avanza, finalizado el término de ejecutoria de la decisión anterior, la apoderada judicial de la accionada Inspección de Policía de Supía Caldas y el vinculado Municipio de Supía Caldas -Alcaldía Municipal- presentó solicitud de aclaración al fallo de tutela de segunda instancia, exhortando que se diga cuál exactamente fue la violación al debido proceso que se dio en el proceso policivo, iniciado con la imposición del comparendo.

CONSIDERACIONES:

1. Aclaración o Adición de la Sentencia

Para el presente caso, debe atenderse la solicitud realizada por parte Inspección de Policía de Supía Caldas y el vinculado Municipio de Supía Caldas -Alcaldía Municipal, en la cual se busca que se aclare la sentencia, toda vez que, en su sentir, no se indicó *“exactamente cuál fue la violación al debido proceso que se dio en el proceso policivo, iniciado con la imposición del comparendo”*.

En esa dirección, este despacho sobre el punto referente a la aclaración de sentencias considera necesario tener en cuenta que, la Corte Constitucional en Auto N°. 193 de 2018, determinó:

...el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

- a. *Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.*

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la

decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado". Negrillas fuera de texto

Así mismo, sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso - CGP, expresó:

... Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. **La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*** Negrilla fuera de texto

Es decir, si existe necesidad de realizar aclaración de una sentencia, cuando en su parte resolutive o en la motiva, con incidencia en la resolutive, existe un punto que no es entendible, y por lo mismo, es necesaria su aclaración

De otra parte, se observa la figura de adición de la sentencia, la cual es procedente, cuando el Juez ha dejado de pronunciarse sobre un punto de debate y este resulta de importancia para la resolución del asunto tratado; no obstante, en materia de acciones de tutela, el tema ha sido punto de análisis por parte de la Corte Constitucional¹, quien ha explicado:

Ahora bien, en lo que toca al trámite de adición de una sentencia, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término."

*A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, **que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha "omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido"**. Con todo, cabe aclarar*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto N°. 049 de 2009.

que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Negrilla fuera de texto

Es decir que, si bien es cierto, tanto la figura de aclaración como la de adición, son procedentes cuando se ha incurrido en yerros o en omisiones, la aclaración, únicamente procede si lo dudoso está contenida en la parte resolutive o en la motiva, siempre y cuando incida en la primera; por su parte la adición, aplica si el Juez no se pronunció sobre todos los puntos de debate; con la salvedad, que esta última no opera en la misma forma en la acción de tutela, por la naturaleza misma de la acción de tutela, en la que se obliga al Juez a dar prioridad al problema jurídico principal, buscando la protección de los derechos fundamentales

Conforme a lo arriba expuesto, la solicitud realizada la apoderada judicial de la accionada Inspección de Policía de Supía Caldas y el vinculado Municipio de Supía Caldas -Alcaldía Municipal, en el cual busca que se aclare la sentencia, hace necesario recordar lo indicado por la Corte Constitucional, quien señala que la aclaración, se da con respecto a la parte de resolutive de la sentencia o a la que tenga incidencia directa en esta, caso que no se presenta en la sentencia de tutela que se pretende sea aclarada, puesto que como ya se observó, lo pretendido por las accionadas es que el despacho "*indique cuál exactamente fue la violación al debido proceso que se dio en el proceso policivo, iniciado con la imposición del comparendo*"; sin embargo, lo solicitado es realmente una adición, sobre lo que la Corte Constitucional ha indicado que las acciones de tutela, tienen una particularidades, que llevan a que el Juez se centre en el aspecto de la protección de los derechos fundamentales, siendo necesario entonces tener en cuenta que para que esto sea procedente, la sentencia debe haber omitido pronunciarse sobre dicho punto, no obstante, el Juzgado realizó un indicación pormenorizada de las falencias encontradas en el trámite administrativo y por esto lo señaló en la parte motiva, lo cual condujo a la decisión expuesta en la parte resolutive, la cual no ofrece ninguna duda.

Por lo tanto, no hay lugar a aclarar ni adicionar la sentencia, por lo que la solicitud de aclaración será negada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apodera de la accionada ***INSPECCIÓN DE POLICIA DE SUPIA CALDAS*** y el vinculado ***MUNICIPIO DE SUPIA -ALCALDIA MUNICIPAL-***, respecto del fallo de tutela de

segunda instancia proferido el día 30 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por **Gladys Mejía Gaviria**, donde es accionada la **Inspección de Policía de Supía Caldas**, tramite al que se vinculó al **Municipio de Supía - Alcaldía Municipal-** y **Policía Nacional -Estación Policía Supía**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388157a6811f4dfc45c3aaaf297ba72b1b8886ec224f455b966a2fd7a867454**

Documento generado en 06/09/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. La demandada a través de correo electrónico presenta escrito solicitando se le designe al abogado Jorge Humberto Montoya Ladino apoderado de pobre.

. Así mismo, se deja en el sentido que, a través de proveído del 31 de agosto del año en curso, se designo al abogado Jorge Alberto Ruiz Martínez, quien se encuentra pendiente de notificación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00159-00

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **Marco Aurelio Hoyos Acevedo** contra **Angela Beatriz Calle Vélez**, se tiene que, la parte demandada había solicitado amparo de pobreza, el cual fue concedido a través de providencia del 31 de agosto del año en curso, designándose para su representación al abogado Jorge Alberto Ruiz Martínez.

No obstante, lo anterior, a través de correo electrónico la demandada insinúa al abogado Jorge Humberto Montoya Ladino, en razón a lo anterior, se dispone reemplazar al profesional del derecho designado, y en este sentido, nombrar al sugerido por la demandada.

Se dispondrá entonces, notificar al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de **los tres (3) días** siguientes a su notificación; que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3° del art. 154 ídem-*

Posterior a ello, se adelantará la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)

Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante: Marco Aurelio Hoyos Acevedo
Demandado: Angela Beatriz Calle Vélez
Interlocutorio 332

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b2b756d6f4102105a023c00b89481548043766b2aab7b6fb7004b33a5f8d8d

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00224-00

En este proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Claudia Andrea Gutiérrez Herediay Tatiana Gómez Ramírez** quien actúa en interés y representación de su menor hijo **Juan David González Gómez** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolás Rodríguez García**, se tiene programada audiencia para el 15 de septiembre del año en curso, sin embargo, por la complejidad del asunto y atendiendo el cambio de titular del despacho, se requiere reprogramar la misma, la cual se desarrollará a partir de **las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Deberá tenerse en cuenta las providencias del 04 y 19 de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfcc1f532a8d7995b4aa9969d15fbb9bc0628a6f6360be4db7dad0fda943fc06

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Flor Edilia Largo y otro
Demandado: Seguros del Estado S.A y otros

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, en la plataforma de depósitos judiciales se evidencian dos consignaciones adelantadas a favor de este trámite:

1. Depósito judicial No. 418350000041499 por valor de \$1.000.000.
2. Depósito judicial No. 418350000041502 por valor de \$1.100.000.

Dicha consignación se da dentro del término de cinco (5) días otorgados para su pago.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00013-00

Se evidencia en las presentes diligencias que se encontraba corriendo término al ejecutado para pagar o proponer las excepciones, en tiempo oportuno realizó lo primero de ello, pues el 05 de septiembre de 2022 se observan dos depósitos judiciales por valor de \$1.000.000 y \$1.100.000.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 431 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

“PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...).”

En este asunto, ha de indicarse que, a raíz de la respectiva consignación y la solicitud presentada por el actor popular a folio 02 respecto de que si se pagaba las agencias dentro del término de cinco días desistía de la ejecución, con una de las consignaciones se satisface la ejecución solicitada con anterioridad, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente trámite.

Por tanto, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 418350000041499 por valor de \$1.000.000 al señor Mario Restrepo -ejecutante-, y el depósito judicial No. 418350000041502 por valor de \$1.100.000 a ejecutado.

En consideración a lo anterior, se ordenará levantar las medidas decretadas a través del proveído de fecha 26 de agosto de 2022.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago seguida a continuación de la Acción Popular promovida por **Mario Restrepo**, contra el **Aladino Salas de Juego S.A.S con Nit 810000870-1**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: levantar las medidas de embargo decretadas a través del proveído de fecha 26 de agosto de 2022. Por secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar la entrega del depósito judicial No. 418350000041499 por valor de \$1.000.000 al señor Mario Restrepo -ejecutante-, y el depósito judicial No. 418350000041502 por valor de \$1.100.000 a ejecutado.

CUARTO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a183e79708295c83f3619e65c0ffb297102e72317ea44284108175204d19f32
Documento firmado electrónicamente en 06-09-2022

Proceso: Acción popular
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: Mario Restrepo
Ejecutado: Sala de Juegos Aladino sede Supía, Caldas
Interlocutorio No. 331

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>